

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN****RESOLUCIÓN**

“Por medio de la cual se ordena la caducidad de una Actuación Administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No: 0365/2017

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. CAFETERÍA ASOCOMUNAL
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN CARRERA 18 # 02-91
MUNICIPIO. EL PEÑOL – ANTIOQUIA

INVESTIGADOS.

HOLMAN RIVERA GIL CC. SIN IDENTIFICAR
SEBASTIÁN AGUDELO MONSALVE CC. 1.041.233.326

La Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 062 de 2014 modificada por la Ordenanza No. 025 de 2015 [Asamblea departamental de Antioquia], en la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] *“Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0365/2017, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de los señores HOLMAN RIVERA GIL, sin identificar y SEBASTIÁN AGUDELO MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 1.041.233.326.
2. Mediante Acta de Aprehensión No. 2017 051532 del 24 de junio de 2017, el Área de Sustanciación fue informada que en operativo realizado por el Grupo de Operativos de la – Dirección de Rentas – actualmente Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado “CAFETERÍA ASOCOMUNAL”, ubicada en la dirección: Carrera 18 # 02-91, del Municipio de El Peñol – Antioquia, a los señores HOLMAN RIVERA GIL, sin identificar y SEBASTIÁN AGUDELO MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 1.041.233.326, se les aprehendió mercancía, por tratarse de aperitivos por los cuales presuntamente no se presentó la declaración ni el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos

"....."

2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 144 y siguientes de la Ordenanza No. 062 de 2014 modificada por la Ordenanza No. 025 de 2015.

3. Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 2017 051532 del 24 de junio de 2017.
4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Aperitivos	Vino de Uchua	1.000 ml	04
2.	Aperitivos	Vino de Uchua	200 ml	01
TOTAL				05

5. En observancia de lo anterior, mediante el Auto No 2019080001494 del 19 de diciembre de 2019, notificado a través de correo certificado RA287933216C0 el día 11 de noviembre de 2020 y publicación en medio masivo Periódico El Colombiano el día 10 de noviembre de 2021, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo y formular el respectivo cargo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
6. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 638 del Decreto No. 624 de 1989 [Presidente de la República] "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" modificado por el artículo 64 de la Ley 6 de 1992, la Autoridad de Fiscalización Departamental cuenta con cinco (5) años para ejercer facultad sancionatoria, así:

"[...] Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

[...]" (Subraya y negrita fuera del texto)

7. Que en el caso que nos ocupa, el Ente de Fiscalización Departamental considera que ha operado la pérdida de competencia para pronunciarse frente a las conductas que se describen en el acta de aprehensión y de esta manera continuar con el respectivo trámite de la actuación administrativa, toda vez que de hacerlo los actos que se expidan nacerán a la vida jurídica viciados de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que es nula "cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".
8. Que para el caso en concreto, la Autoridad de Fiscalización encuentra en este momento procesal que es procedente declarar la pérdida de la facultad sancionatoria de la Actuación Administrativa No. 0365/2017, toda vez que ya trascurrió el tiempo estipulado en la norma transcrita desde el momento en que se efectuó la aprehensión de la mercancía.

"....."

9. Que la anterior situación se aconteció como consecuencia del gran cúmulo de actas de aprehensión que ha tenido en conocimiento la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, hoy Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda producto de los operativos de inspección, vigilancia y control, desarrollados por el Grupo Operativo de la misma, así como por otras autoridades. Y que, atendiendo a la capacidad operacional, humana, técnica y tecnológica instalada para responder a la gran demanda, ésta no era suficiente, a pesar de la diligencia y actividades desarrolladas por el equipo de trabajo para lograr garantizar los derechos fundamentales de defensa, contradicción y el debido proceso de los posibles infractores a las rentas departamentales.
10. Al respecto de dicha situación, se hace necesario precisar que la Subsecretaría de Ingresos entre los años 2021 y 2023, diseñó y estructuró un plan para atender la alta demanda de procedimientos administrativos y evitar así el fenómeno jurídico de la caducidad, en donde se efectuó una identificación dentro de los inventarios de aquellos procedimientos administrativos sancionatorio que se encontraban cercanos a la caducidad, se definió una estrategia de priorización para su impulso procesal y se estructuró una estrategia de monitoreo semana a semana, para verificar el éxito de la estrategia implementada. Todo esto se ejecutó dentro de una metodología de trabajo ágil denominada SCRUM, que nos exigió la formación de equipos multidisciplinarios conformados esencialmente por abogados y auxiliares administrativos para trabajar conjuntamente en el impulso procesal de los procedimientos administrativos sancionatorios y con ello garantizar que las actuaciones administrativas cumplieran a la mayor brevedad posible su fase de instrucción como la de notificación.

Aunado a lo anterior, en la estrategia también concurría un equipo de soporte conformado por otros técnicos y profesionales en derecho quienes efectúan el apoyo jurídico y el análisis de datos para lograr que la fiabilidad y transparencia en la información y lograr generar las alertas necesarias para impedir la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad.

11. Finalmente, que a pesar de la atención y diligencia desplegada por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda en su calidad de ente de Fiscalización Departamental no fue posible conjurar la pérdida de competencia para pronunciarse frente a las conductas que se describen en el acta de aprehensión, lo que obliga a ésta a reconocer que operó la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio.
12. Para terminar, habiéndose demostrado con los documentos relacionados dentro de la Actuación Administrativa No. 0365/2017, que los productos aprehendidos no acreditaron la declaración ni el pago del impuesto al consumo, de allí que sea procedente ordenar el decomiso y destrucción de los mismos estos, con el fin de evitar la circulación, comercialización, consumo y demás de productos que infringieron lo dispuesto en la Ordenanza No. 062 de 2014, adicionada por la Ordenanza No. 025 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la Actuación Administrativa No. 0365/2017 y en consecuencia abstenerse de imponer las sanciones de que trata el artículo 112 de la Ordenanza No. 062 de 2014, adicionada por la Ordenanza No. 025 de 2015, exceptuando el decomiso, a los señores HOLMAN RIVERA GIL, sin identificar y

"

SEBASTIÁN AGUDELO MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía 1.041.233.326, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía aprehendida a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y procedase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente de la Actuación Administrativa No. 0365/2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Naranjo Aguirre

**CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Robinson A. Higuera Ríos – Abogado Apoyo – Sustanciación	<i>R. Higuera</i>	18-12-2023
Revisó:	Henry Pérez Galeano – Abogado Apoyo – Sustanciación	<i>H. Pérez</i>	18-12-2023
Revisó:	Diego H. Aguiar A. - Abogado del Despacho - Secretaría de Hacienda	<i>Diego Ag</i>	18-12-23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			